



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00580-00
Accionante:	Luis Eduardo Reina Vela
Accionado:	Textilia S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Reina Vela en contra de Textilia S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 9 de febrero de 2023 formuló petición ante la accionada del cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El accionante indica que la entidad accionada vulnera el derecho de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a Textilia S.A.S. responder de fondo la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada, TEXTILIA S.A., y vinculando de oficio al JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que una de la respuesta otorgada por la accionada no es congruente con la solicitud formulada por la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que se omitió dar contestación a una de las solicitudes formuladas por la accionante.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

4. Caso concreto

Luis Eduardo Reina Vela interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición que radicó el 9 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó: “a). El documento o desprendible del depósito judicial hecho en el Banco Agrario. b). Una autorización que el Representante Legal del empresa tiene que hacer al Juzgado, diciendo que autoriza a que el beneficiario (el suscrito peticionario) reclame y reciba el título judicial para poder cobrar en el banco. c). Cámara de Comercio actualizada de la empresa TEXTILIA. d). Copia de la cédula del Representante Legal de la empresa TEXTILIA”.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso (consecutivo N°19): “(...) una vez conoció del contenido de la petición el 22 de junio de 2023, atendió la solicitud elevada por el accionante, de manera oportuna dando respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, a través de comunicación de fecha 23 de junio de 2023 de 2023, la cual fue remitida a la dirección de notificaciones señalada en la petición: lucho.reina@hotmail.com (...)”.

Contrastada la repuesta allegada por la entidad accionada con la petición elevada por la promotora de la acción constitucional, se advierte vulneración del derecho de petición. De la repuesta se extracta que, respecto de un punto de la solicitud, no se dio contestación clara, precisa y congruente. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
El documento o desprendible del depósito judicial hecho en el Banco Agrario.	La entidad accionada remitió copia del depósito judicial. Por lo anterior, la respuesta es congruente con lo solicitado.
“Una autorización que el Representante Legal de la empresa tiene que hacer al Juzgado, diciendo que autoriza a que el beneficiario (el suscrito peticionario) reclame y reciba el título judicial para poder cobrar en el banco.”.	La accionada adjunto comunicación que data del 10 de agosto de 2011 mediante la cual e representate legal de la época deja a disposición del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá la suma allí indicada como pago de las acreencias laborales adeudadas al accionante. La respuesta es congruente con lo solicitado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



<i>“Cámara de Comercio actualizada de la empresa TEXTILIA”</i>	La entidad accionada allega copia del certificado de existencia y representación de la sociedad Textilia S.A.S. La respuesta es congruente con lo solicitado.
<i>“Copia de la cédula del Representante Legal de la empresa TEXTILIA”</i>	Frente el particular, nótese que la entidad accionada omitió pronunciarse sobre este punto, bien sea accediendo o negando la entrega de este documento. Así las cosas, en relación con este punto se advierte vulneración del derecho de petición, porque la respuesta debe ser congruente con lo solicitado. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que los documentos son requeridos para agotar un trámite judicial relacionado con el pago de sus prestaciones. Ahora bien, para la respuesta que debe otorgar la accionada, deberá tener en cuenta dos aspectos. Por un lado, que la cédula de ciudadanía es un documento público que puede contener datos públicos (nombre completo, número de identificación) privados y sensibles. Respecto de estos últimos datos, para la respuesta que llegare a otorgarse deberá considerar la anonimización de los datos sometidos a reserva, conforme con la ley de protección de datos personales. Por el otro, deberá considerar que en la petición, el accionante indicó que los referidos documentos también podrían ser entregados <i>“directamente al directamente al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, para que se me entregue el título judicial y poder cobrar mi liquidación después de que fui despedido”</i>. Esto es, que la petición se entendería satisfecha con la entrega de los documentos ante la referida autoridad judicial.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste al accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, TEXTILIA S.A., brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por la accionante en relación con la solicitud de *“copia de la cédula del Representante Legal de la empresa TEXTILIA”*. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento cuya copia se solicita.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **LUIS EDUARDO REINA VELA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a TEXTILIA S.A. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue **RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE** a la petición del 9 de febrero de 2023, en lo relacionado con la siguiente solicitud: “*copia de la cédula del Representante Legal de la empresa TEXTILIA*”. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico señalado en el escrito de tutela y al correo señalado en la petición, esto es: alexcadena2005@gmail.com y lucho.reina@hotmail.com. Así mismo, **TEXTILIA S.A.** deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710adf903614eec479013ac553721cf213de6f7250f43d58119abe9a0dc9d88d**

Documento generado en 06/07/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>